

### CONDICIONES ACTUALES DE LA JUBILACIÓN

JUBILACIÓN	<p>Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en su Régimen General, que reúnan los siguientes <b>REQUISITOS</b>:</p> <p>a) <b>Tener 67 años de edad o 65</b> cuando acrediten 38,5 años de cotización. Para el cómputo de los años y meses de cotización, se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.</p> <p>b) <b>Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años</b>, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar (situaciones asimiladas al alta). A efectos del cómputo no se tendrán en cuenta la parte proporcional de las pagas extras.</p>	Art. 161.1 RDL 1/1994, LGSS
	<p><b>CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA</b> de la pensión de jubilación será el coeficiente que resulte de dividir entre 350 las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al hecho causante (<b>últimos 25 años</b>)</p> <p>Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al hecho causante se computaran en su valor nominal.</p> <p>Las restantes Bases de cotización se actualizarán según el IPC desde el mes en que correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de los 24 meses anteriores.</p>	Art. 162.1 RDL 1/1994, LGSS
	<p><b>LAGUNAS DE COTIZACION:</b> Si en el período que haya de tomarse para el cálculo no hubiese existido la obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>Si durante los últimos 36 meses, cada una de de las bases de cotización actualizada darán lugar a la integración de una mensualidad con laguna de cotización, y hasta un máximo de 24 mensualidades, a partir de la mensualidad cotizada más cercana.</p> <p>Las 24 mensualidades con lagunas más próximas al período al que se refiere el punto anterior, se integrarán con el 100% de la Base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.</p>	Art. 162.1 RDL 1/1994, LGSS
	<p><b>CUANTÍA DE LA PENSIÓN:</b> Por los primeros 15 años cotizados: el 50%.</p> <p>A partir del año 16, por cada mes adicional comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19%, y por los que rebasen el mes 248, el 0,18%, sin que el porcentaje aplicable rebase el 100% de la Base Reguladora.</p> <p>Cuando se acceda a la jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicación el artículo 161.1.a), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión y será: Si ha cotizado hasta 25 años: el 2%; entre 25 y 37 años cotizados: el 2,75% y a partir de 37 años cotizados el 4%.</p>	Art. 163 RDL 1/1994 LGSS
Compatible ingresos con la pensión de jubilación	<p>El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI en cómputo anual.</p> <p>Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social, pero tampoco generarán nuevos derechos sobre las prestaciones.</p>	Art. 165.4 LGSS

## PERIODO TRANSITORIO

año	Ampliación edad jubilación hasta 67 años	jubilación a los 65 años más este período cotización	Período cotizado a computar	Base Regulad.	BASE REGULADORA Por los primeros 15 años: 50%
<b>2013</b>	<b>65 años y 1 mes</b>	35 años y 3 meses	16 años	192/224	A partir del año 16, cada mes:  Del 1 al 163 = +0,21%  Del 164 al 246 = +0,19%
2014	65 años y 2 mes	35 años y 6 meses	17 años	204/238	
2015	65 años y 3 mes	35 años y 9 meses	18 años	216/252	
2016	65 años y 4 mes	36 años	19 años	228/266	
2017	65 años y 5 mes	36 años y 3 meses	20 años	240/280	
2018	65 años y 6 mes	36 años y 6 meses	21 años	252/294	
2019	65 años y 8 mes	36 años y 9 meses	22 años	264/308	
2020	65 años y 10 mes	37 años	23 años	276/322	Del 1 al 106 = +0,21% Del 107 al 252 = +0,19%
<b>2021</b>	<b>66 años</b>	37 años y 3 meses	24 años	288/336	
2022	66 años y 2 meses	37 años y 6 meses	25 años	300/350	Del 1 al 49 = +0,21% Del 50 al 258 = +0,19%
2023	66 años y 4 meses	37 años y 9 meses	25 años	300/350	
2024	66 años y 6 meses	38 años	25 años	300/350	
2025	66 años y 8 meses	38 años y 3 meses	25 años	300/350	
2026	66 años y 10 meses	38 años y 3 meses	25 años	300/350	
<b>2027</b>	<b>67 años</b>	<b>38 años y 6 meses</b>	<b>25 años</b>	<b>300/350</b>	Del 1 al 248 = + 0,19% Del 249 al 264 = +0,18%

<b>67 años</b>	<b>37 años cotizados</b>	<b>100% B.R. pensión</b>
<b>65 años</b>	<b>38,5 años cotizados</b>	<b>100% B.R. pensión</b>

## JUBILACIÓN PARCIAL

<b>JUBILACIÓN PARCIAL</b>	<p><b>JUBILACIÓN PARCIAL SIN NECESIDAD DE CONTRATO DE RELEVO:</b> Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el art. 161.1.a) (<b>haber cumplido 67 años de edad o 65</b> cuando acrediten 38,5 años de cotización) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se reduzca su jornada de trabajo entre un mínimo de un 25% y un máximo del 75%, podrán acceder a la jubilación parcial SIN NECESIDAD de la celebración simultánea de UN CONTRATO DE RELEVO.</p>	
	<p><b>REQUISITOS PARA LA JUBILACION PARCIAL:</b> Que el trabajador tenga 61 años cumplidos (o 60 si fue mutualista antes de 1/1/1967)</p>	
	<p><b>Que con carácter simultáneo se celebre UN CONTRATO DE RELEVO</b> en los términos previstos en el artículo 12.7 del ET</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acreditar un periodo de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.</li> <li>b) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle entre un mínimo del 25% y un máximo del 75% (o del 85% si el trabajador relevista es contratado a tiempo completo y con carácter indefinido y el jubilado parcial acredita 6 años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización).</li> <li>c) Acreditar un período previo de cotización de 30 años (salvo en supuestos de personas con discapacidad o trastorno mental, el período de cotización exigido será de 25 años).</li> <li>d) El puesto del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.</li> <li>e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del relevista y del jubilado parcial, de modo que la del relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización de los últimos 6 meses de la base reguladora de la pensión de la jubilación parcial.</li> <li>f) Los contratos de relevo tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad a que se refiere el art. 161.1.a) RDL 1/94.</li> <li>g) Sin perjuicio de la reducción de jornada, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.</li> </ul>	<p><b>Art. 166 aptdo. 1 y 2, RDL 1/94, LGSS</b></p>
<p><b>Que con carácter simultáneo se celebre UN CONTRATO DE RELEVO</b> en los términos previstos en el artículo 12.7 del ET (trabajador desempleado o que tuviese con la empresa un contrato de duración determinada; La contratación será indefinida o, como mínimo igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de 65 años; el contrato se extinguirá al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado; el contrato de relevo se podrá efectuar a jornada completa o a tiempo parcial pero en este caso la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de la jornada acordada con el trabajador sustituido.)</p>	<p><b>Art. 12.7 ET</b></p>	

## JUBILACIÓN ANTICIPADA

<b>JUBILACION A PARTIR 60 AÑOS</b>	Tener la condición de mutualista laboral a 1/1/1967.	<b>Dispos. Transit. 3ª RDL 1/94, LGSS</b>
	Reducción de la pensión en un 8% por cada año o fracción de año que le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.	

<b>JUBILACION ANTICIPADA A PARTIR 61 AÑOS</b> (Cese en el trabajo por <b>CAUSA NO IMPUTABLE</b> al trabajador)	Tener cumplidos los 61 años de edad	<b>Art. 161 bis, aptdo 2.A) RDL 1/1994, LGSS</b>
	Estar inscritos en el INEM como mínimo 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación	
	Acreditar una cotización mínima de 33 años (se computa el Servicio Militar como máximo un año)	
	Que el cese en el trabajo se haya producido por Despido colectivo por causas económicas autorizado por la Autoridad Laboral -ERE-.	
	Despido objetivo por causas económicas, conforme al art. 52.c) ET.	
	Extinción del contrato por resolución judicial s/ art. 64 Ley Concursal.	
	La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual o extinción de la personalidad jurídica del contratante	
	la extinción del contrato por fuerza mayor.	
	La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de la violencia de género	
	<b>La edad legal de jubilación</b> será la que resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del aptdo.1 del art. 161 (ver).	
	<b>REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN CON MENOS DE 38,5 AÑOS COTIZADOS:</b> Por cada trimestre o fracción para cumplir la edad legal de jubilación un coef. <b>De 1,875% por trimestre (7,5% por año)</b>	
	<b>REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN CON MAS DE 38,5 AÑOS COTIZADOS:</b> Por cada trimestre o fracción para cumplir la edad legal de jubilación un coef. De <b>1,625% por trimestre (6,5% por año)</b>	
A los efectos de determinar dicha edad legal de cotización se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.		
Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, no fracciones.		

<b>JUBILACION ANTICIPADA A PARTIR 63 AÑOS</b> (jubilación anticipada por <b>VOLUNTAD</b> del trabajador)	Tener cumplidos los 63 años de edad	<b>Art. 161 bis, aptdo 2. B) RDL 1/1994, LGSS</b>
	Acreditar una cotización mínima de 33 años (se computa el Servicio Militar como máximo un año)	
	El importe de la pensión resultante deberá ser superior a la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario no se podrá jubilarse anticipadamente.	
	<b>La edad legal de jubilación</b> será la que resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del aptdo.1 del art. 161 (ver).	
	<b>REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN CON MENOS DE 38,5 AÑOS COTIZADOS:</b> Por cada trimestre o fracción para cumplir la edad legal de jubilación un coef. <b>De 1,875% por trimestre (7,5% por año)</b>	
	<b>REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN CON MAS DE 38,5 AÑOS COTIZADOS:</b> Por cada trimestre o fracción para cumplir la edad legal de jubilación un coef. De <b>1,625% por trimestre (6,5% por año)</b>	
	A los efectos de determinar dicha edad legal de cotización se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.	
Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, no fracciones.		

<b>JUBILACION ANTICIPADA DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45%</b>	La edad mínima de jubilación de las personas afectadas será la <b>de 56 años.</b>	<b>R.D. 1851/2009, de 4 dic. (boe 22/12/2009)</b>
	Las discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación son las que establece el Real Decreto (y que se consideran una apreciable reducción de la esperanza de vida).	
	La existencia de la discapacidad y su grado se acreditará mediante certificación del Instituto de Servicios Sociales u organo correspondiente de la Comunidad Autónoma.	